

Poder Judicial de la Nación

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.	91624	CAUSA NRO.
58773/2014/CA1		
AUTOS: "CHAPEDI VALERIA NATALIA C/ LUCRECIA MATURRALDE S.R.L. S/ DESPIDO"		
JUZGADO	NRO.	26
SALA I		

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 13 días del mes de febrero de 2017, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

La Doctora Gloria M. Pasten de Ishihara dijo:

I.- La señora Jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda orientada al cobro de indemnizaciones por despido y otros créditos de naturaleza laboral. Para así decidir, luego de valorar las pruebas producidas y los antecedentes del caso, y haciendo mérito de la situación de rebeldía en que quedó incurso la demandada Lucrecia Maturralde S.R.L., tuvo por demostrado que la patronal le negó tareas y la despidió invocando falsamente el art. 92 bis de la LCT. Asimismo, desestimó las indemnizaciones contenidas en los arts. 45 de la ley 25.345 y 178 de la Ley de Contrato de Trabajo.

II.- La accionante cuestiona el pronunciamiento y discrepa ante las conclusiones vertidas en el fallo. Rebate fundamentalmente las consideraciones realizadas por el anterior Judicante respecto al rechazo del agravamiento por despido fundado en cuestiones de maternidad. Entiende que la situación de contumacia procesal de la demandada torna aplicable la consecuencia prevista en el art. 71 de la L.O.

III.- Adelanto que el recurso deducido tendrá favorable recepción y en tal sentido me explicaré.

Estimo preciso señalar que si bien la Sra. Jueza aquí desestimó la pretensión, respecto a la indemnización especial del art. 182 de la LCT, en virtud de que la Sra. Chapedi no logró acreditar la notificación fehaciente a su empleadora de su estado de embarazo, como así tampoco el de nacimiento, discrepo respetuosamente con su análisis por las siguientes consideraciones.

La ley impone a la trabajadora la carga de comunicar su embarazo en forma fehaciente (art. 177 2º párrafo LCT) y tal como expresa la Sra. Jueza de grado, en principio supone la forma escrita, de tal manera que no constituye una forma *ad solemnitatem* sino sólo *ad probationem*. Por ello, en caso de discusión acerca de si hubo o no notificación fehaciente, la cuestión tampoco se ciñe únicamente al examen formal si se cumplió o no con tal requisito, sino, según las circunstancias, al cabal conocimiento que de todos modos pudiera haber tenido el empleador del estado de gravidez, que incluso puede resultar notorio hipótesis que requieren prueba suficiente de tal situación, de modo que no se desvirtúe el propósito tenido en vista por la ley (ver al respecto S.D. Nº 90269 in



Poder Judicial de la Nación

re “Pugliese María Vanesa c/ YPF S.A. s/ Despido del 24/10/14 del Registro de esta Sala).

Por otra parte y con relación a la situación de la demandada, las presunciones derivadas de los arts. 71 y 86 de la L.O. poseen similares alcances ya que en ambos casos constituyen presunción de veracidad de los hechos invocados en la demanda, salvo prueba en contrario a cargo de la contraparte. En tal sentido, se ha dicho que corresponde presumir como ciertos los hechos expuestos en el escrito de inicio, siempre que los mismos resulten verosímiles y lícitos y sin que pueda ignorarse la distinción entre los hechos relatados en la demanda y el encuadramiento legal de los mismos (cfr. C.S.J.N., “Correa, Teresa de Jesús c/ Sagaria de Guarracino, Ángela”, sentencia del 25.09.2001, causa C.587.XXX.IV) (ver Sala I en los autos “Mallma Jimenez Andres C/ Maraboli Martha Elizabeth Y Otro S/ Despido” SD 89567 del 26/02/2014).

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que quedó acreditado que la actora ingresó el 25/06/2013 y que invocó en el escrito de inicio que le notificó a la patronal, de manera verbal, su estado de gravidez (ver fs. 7), no existiendo prueba en contrario que permita desvirtuar lo contrario, estimo cumplida la exigencia contenida en el art. 177 de la LCT.

No soslayo que los estudios glosados a fs. 17/20 son posteriores a la fecha del distracto, tal como precisara la Sra. Jueza de grado, sin embargo, de la lectura de dichos informes surge de manera inequívoca que el embarazo de la Sra. Chapedi se constató ocurrió en el mes de julio de 2013. Por lo tanto, cabe concluir que el distracto dispuesto por la patronal, en el mes de septiembre del mismo año (ver CD 38484658 6 de fs. 12), se produjo dentro del periodo de protección que establece el art. 178 de la LCT. y obedeció al estado de maternidad de la trabajadora.

En consecuencia, sugiero modificar lo resuelto en grado y condenar a la demandada al pago de la indemnización especial del art. 182 de la LCT por la suma de **\$64.484,18** (\$4960,37 x 13) a la que corresponde adicionar los intereses dispuestos en grado, que no fueron cuestionados.

IV.- Sin perjuicio de la solución que propongo, corresponde mantener la regulación de honorarios determinada en origen, aunque referida al nuevo monto de condena.

V.- Finalmente, en cuanto a las costas de Alzada, propicio imponerlas a la accionada en su calidad de vencida (art. 68 del CPCCN) y que los honorarios del firmante de fs. 61/62 se regulen en el 27% de lo que le correspondiere percibir por su actuación en la anterior instancia (art. 38 L.O., art. 14 de la ley 21.839 –modif. 24.432- y normas arancelarias de aplicación).

En definitiva, de prosperar mi voto correspondería: 1) Modificar parcialmente la sentencia apelada, y elevar el capital de condena a la suma de **\$71.373,29** importe al que se le adicionarán los intereses dispuestos en grado, 2) Mantener los emolumentos fijados en origen, aunque referidos al nuevo



